



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 128/2004

(Pleno)

La Laguna, a 29 de julio de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley para la modificación del art. 4 de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias (EXP. 130/2004 PPL)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Mediante escrito de 29 de junio de 2004, la Presidencia del Parlamento de Canarias interesa preceptivamente y por el procedimiento ordinario al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.A.c) 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, y 137.2 del Reglamento de la Cámara, Dictamen sobre la Proposición de Ley [PPL] referenciada en el encabezado, tomada en consideración por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada los días 23 y 24 de junio del corriente año.

2. La exposición de motivos de la PPL ilustra la finalidad de la norma cuyo proyecto se dictamina. Se dice de las Cámaras de Comercio que "vista la experiencia acumulada" se pretende "adaptar su estructura actual a la realidad del Archipiélago, profundizando en el papel que ostentan (...) sin desatender el objetivo prioritario de asegurar la viabilidad económica de las nuevas Cámaras". Por ello, la "modificación de los requisitos para la constitución de nuevas Cámaras de Comercio influirá positivamente en la aplicación de la Ley (...) facilitando el proceso de acreditación de la iniciativa y permitiendo resolver de modo más eficaz los expedientes que se tramiten".

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

3. Las modificaciones que se introducen en el art. 4 de la Ley de Cámaras se reducen a alterar el apartado 2 del mencionado art. -relativo a la iniciativa de creación de nuevas Cámaras-, de modo que el "50% de los electores del ámbito territorial proyectado y que representen, como mínimo, más del 35% de las cuotas del recurso cameral permanente también en ese ámbito" que la Ley exige para la creación de nuevas Cámaras, se sustituye por el 25% de electores que deben representar más del 20% de las cuotas referidas.

Tal es la modificación que se proyecta, además de trasladar parte del párrafo inicial del vigente apartado 2 al subapartado d) del mismo. Se trata, en suma, de facilitar la constitución de nuevas Cámaras a fin de que cada isla tenga la suya, para lo cual la técnica seguida es la de disminuir el rigor de los requisitos actualmente vigentes.

4. No obstante llama la atención la no incorporación a la PL del inciso contenido en el art. 4.2 de la Ley 18/2003, que dice: "previo informe de las Cámaras cuyo ámbito se vea afectado por la nueva implantación", cuando el estudio de viabilidad es sólo realizado por los promotores de creación de la nueva Cámara.

Es cierto que el requisito pretendido del 25% de los electores es sólo uno de los requisitos de los 4 exigibles para que el Gobierno pueda autorizar la creación de nuevas Cámaras, pero nos encontramos con otras circunstancias previstas en la Ley y sometidas al principio consignado en el art. 2.1 de que "la estructura y funcionamiento deberán ser democráticos":

Art. 20.1: Son electores (...) las personas naturales y jurídicas (...) que ejercen su actividad (...) en el territorio de la Comunidad Autónoma (...).

Art. 21.f: Tienen derecho electoral activo y pasivo las personas naturales y jurídicas inscritas en el último censo (...).

Art. 22.1: Los electores de un mismo ámbito territorial cameral constituyen el censo electoral (...).

Art. 26.2: Están obligados al pago del recurso cameral permanente y del recargo, en su caso, las personas físicas o jurídicas y las entidades (...) que durante todo un ejercicio económico o durante una parte de éste hayan llevado a término alguna de las actividades (...) a que hace referencia el art. 6 de la Ley 3/1993 (...) y que, por

este motivo estén sujetas al Impuesto de Actividades Económicas o al impuesto que le sustituya.

Como decíamos líneas atrás, es cierto que los solicitantes sólo toman la iniciativa y por lo tanto no parecen subsumibles en la exigencia democrática prevista en la Ley para la estructura y el funcionamiento de las Cámaras, y que es el Gobierno quien tiene la competencia de autorización de creación de nuevas Cámaras. Pero, atendiendo a que la iniciativa de ese 25% puede incidir de manera notable en el 75% restante de posibles afectados, debiera mantenerse la previsión del Informe de las Cámaras cuyo ámbito se vea afectado por la pretendida nueva implantación y, en todo caso, oírse a los restantes afectados del ámbito territorial proyectado, en aplicación del derecho de contradicción que se exige justamente por el principio de audiencia bilateral, antes expresado.

## II

1. A la adecuación constitucional y estatutaria de la Proposición deben dirigirse las principales consideraciones del presente Dictamen.

Respecto de la competencia autonómica para abordar tal cometido, este Consejo ya tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto en sus DDCC 9/2003, de 28 de enero, y 1/2004, de 8 de enero, al decir que "el genérico fenómeno asociativo no se agota con el derecho reconocido en el art. 22 CE, al que es consustancial, por su propia naturaleza, la libertad en sus acepciones tanto positiva como negativa. Esta libertad negativa es una garantía frente "al dominio por el Estado de las fuerzas sociales a través de la creación de Corporaciones o asociaciones coactivas que dispusieran del monopolio de una determinada actividad social" [SSTC 67/1985 y 179/1994]. La Constitución, no obstante, admite a los llamados Colegios profesionales [art. 36 CE] en cuanto integrantes de la denominada Administración corporativa y que se caracteriza frecuentemente por el deber de afiliación. También se reconoce como último de los principios rectores de la política económica y social [art. 52 CE] la posibilidad de que la ley regule "las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios", cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser "democráticos".

Con tal soporte constitucional, el Legislador puede atribuir a estas organizaciones profesionales el ejercicio de algunas funciones jurídico públicas, pero

lo determinante es que las mismas siguen siendo básicamente "organizaciones sociales", a las que en este punto son aplicables no sin cierta tensión la libertad negativa de asociación consecuencia del general principio de libertad [arts. 1.1 y 22 CE] y por ello exigencia del Estado social y democrático de Derecho [art. 1.1 CE]. Es decir, el componente público que pudieran tener estas organizaciones, justamente por la preeminencia del principio de libertad, no llega a anular la base asociativa de las mismas, por lo que en este ámbito existe libertad de creación de organizaciones y no cabe la adscripción forzosa, salvo que se acredite, con soporte constitucional, que existe "suficiente justificación" [STC 179/94; 225/94; 226/1994 224/1994; 284/1994, entre otras]. Estos dos aspectos son claves o nucleares en el diseño de la organización cameral y son asumidos por la PPL de forma íntegra".

Para la ordenación de esta materia la Comunidad Autónoma cuenta con competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de las bases estatales respecto de las "Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales" [art. 32.13 del Estatuto]; también puede encontrarse apoyo indirecto en el art. 31.3 y otros del mismo" (31.2; 30.19).

2. En lo atinente al contenido concreto de la PPL dictaminada -y que atañe, como se ha dicho, al "ámbito territorial y creación de las Cámaras"- este Consejo en el mencionado DCC 1/2004 y en referencia al PL entonces dictaminado, dijo que "para el propio legislador estatal las Cámaras, como Administración Corporativa, en principio caen dentro de la esfera competencial de las Comunidades Autónomas", consecuencia del F.J. 3 de la STC 206/2001, de 22 de octubre, dictada en recursos de inconstitucionalidad acumulados, interpuestos, precisamente, contra la Ley estatal 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Por otra parte esta Ley no impone un ámbito provincial obligatorio, sólo exige que en cada provincia exista al menos una Cámara, "pudiendo, no obstante, existir otras Cámaras de distinto ámbito territorial si así lo determina la legislación autonómica respectiva (art. 5.1).

A ello procedió la Ley vigente en su día y se pretende que, tras la tramitación de la presente PPL, lo vuelva a hacer, con corrección, toda vez que, como se ha dicho, el único fin de la PPL que se dictamina es atenuar el rigor de los requisitos existentes en este momento, por lo que desde esta perspectiva material que estamos considerando la PPL se adecua al parámetro constitucional-estatutario de aplicación.

## **C O N C L U S I Ó N**

El texto sometido a consulta se adecua a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias. No obstante se realizan algunas observaciones en el Fundamento I.4.